



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00875-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	KATHERIN YOHANA CAÑARETE BATISTA
FECHA	18 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que se informa el ingreso del vehículo se encuentra en custodia en la bodega de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas LIZ797. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af215f56bcc3481e16708a728e52fb0eb775c28ba549c8ca4671027257f4f00**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00893-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ
FECHA	18 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO LX MECANICO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUQ260
COLOR: GRIS
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2511ANT747196
NUMERO DE MOTOR: G3LALD011836

De propiedad de la señora MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0cc7ca353a126dab5c525f2988df21a816fe339fcc8dfc3d719c8848e91c4a**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00908-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
GARANTE	KAREN DAYAN SIERRA FARIA
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra KAREN DAYAN SIERRA FARIA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN DAYAN SIERRA FARIA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: RIO UB EX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: HGP662
COLOR: ROJO
MODELO: 2014
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNADN411AE6316796
NUMERO DE MOTOR: G4LADP106268

De propiedad de la señora KAREN DAYAN SIERRA FARIA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a la Doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN identificada con la C.C.1.130.667.295 y T.P.194.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da0ba0a1ee4bb1cc284c3ab125e2db65c34d8a462444f5c67b46f741724de4**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00915-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: CAPTIVA SPORT 2.4
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: DHN608
COLOR: BLANCO ARTICO
MODELO: 2012
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EK1CS536233
NUMERO DE MOTOR: CCS536233

De propiedad de la señora YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, a la Doctora YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ identificada con la C.C.1.014.250.383 y T.P.298.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d51cce8d83b46d87d63ed7139ca536998d91664d4d13fe1817b34d924f7ae4**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00916-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	KEVIN HARRIS FAWCETT CONTRERAS
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor KEVIN HARRIS FAWCETT CONTRERAS, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor KEVIN HARRIS FAWCETT CONTRERAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., al Doctor CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con la C.C.1.000.329.977 y T.P.397.346 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fa83c220905e542a629ddc0226e440a0f1dae06439f5513d3621d9376f658**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00917-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
GARANTE	JAVIER ANDRES BRAVO URIBE
FECHA	18 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra el señor JAVIER ANDRES BRAVO URIBE, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra el señor JAVIER ANDRES BRAVO URIBE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b712d4a55bca7aef69a36e73108a0c22e61624fa782e4b197457b5bcf1506**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00922-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS
FECHA	18 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.776 del 8 de mayo de 2020 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-588892, resulta a cargo del señor DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$83.104.371,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 555805876.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 555805876 y la Escritura Pública No.776 del 8 de mayo de 2020 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. 2.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-588892 de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS con C.C.1.081.029.195. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9236c8537c87cfb8de324a1f95b9fcf1b8a8f2622b61951fd7e20d8dfe8da9f**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00930-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	ALBERTO DE JESUS SANCHEZ ANAYA
FECHA	18 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra ALBERTO DE JESUS SANCHEZ ANAYA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO DE JESUS SANCHEZ ANAYA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: TOYOTA
LINEA: RAV 4
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: GZR-168
COLOR: PLATA METALICO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: JTMY13FVOLD517333
NUMERO DE MOTOR: A25AR241070

De propiedad del señor ALBERTO DE JESUS SANCHEZ ANAYA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, identificado con la C.C.79.332.233 y T.P.48.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da919cd8f5b3b2a9fdd426880a5ba9f3a2bd5a1aed1bfab8bdcede2b3514f2a0**

Documento generado en 18/01/2024 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
RADICACION	080014053010-2021-00748-00
DEMANDANTE	NEFTALI AREVALO DEL REAL
CAUSANTE	WALBERTO LECHUGA CORONADO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado del heredero ICBF, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la misma fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ece66922bea5e6e8704e17a506a16ce0c6bb173cf311c0cf53caa56f3b09d7**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00148-00
PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CRUZ MARIA BASTIDAS ORTEGA
DEMANDADO	MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO Y OTRO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 31 de marzo de 2023, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec9cdcfc3fd6397b621661870b57859e4ef230b4fcdc295c471aa4769f74eaa**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACION	080014053010-2023-00180-00
DEMANDANTE	ICBF
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSE FLORENTINO PINTO ALVAREZ
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que la demanda fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se dispuso mantener la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que se le señalaron.

No obstante, encontrándose vencido el antedicho plazo, sin que el demandante subsanara las falencias señaladas, se asigna dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b5102a8e15ac66c5f44426a7f22542df501ebb49f69c15a37ce8a48e0cb67**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00244-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA ABDALA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *direccionunisalud@mail.uniatlantico.edu.co*, con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 23/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificar en debida forma el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificar en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f13c764e049632991ed24d0e394745be687be5271261501d1be8d222fc8d05**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00322-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ALEX MARCIAL CARPINTERO DE LA HOZ
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 10 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la persona natural no comerciante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios provisionales fijados al liquidador.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781a3e5529065512090f04d6e55edb2382885b85e10defc80e774f733b301c6**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00388-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ Y OTRO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestó no tener en su poder las evidencias que le fueren requeridas por medio de auto de 30 de noviembre de 2023, destinadas a acreditar que la dirección electrónica a la que hizo las notificaciones personales según la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es la utilizada por el demandado ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ. No obstante, en el libelo genitor se informó una dirección física; así mismo, se informó una nueva dirección física.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago respecto de ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ac725c6514d6dd2107afafe039c6938e355440530706653a0bdf08542aeae**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00412-00
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA GOMEZ CRESPO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, pendiente por correr traslado del del inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el liquidador presentó el inventario de los bienes del deudor. Así mismo, aportó las constancias de notificación a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso según le fuere ordenado mediante la providencia de apertura de la liquidación.

El artículo 567 del CGP, sobre el traslado de los inventarios y avalúos, establece:

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

En consecuencia, por ser procedente, se ordenará correr traslado a las demás partes interesadas el inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la demandante por diez (10) días del inventario de los bienes del deudor, para que presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente, si lo estimaren pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c670e2c81e699dea518753e5c4524e732008233ac9b3fca98d6f06490b2d21f**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE NARCISO CUENTAS MENDOZA
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 14 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4eea194961f9eeeb152012901da35472b1d406b372320e9a976a6dadf244b**
Documento generado en 18/01/2024 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE INICIAL	VEGIMED S.A.S.
DEMANDANTE ACUMULADO	PROMED QUIRURGICOS EU
DEMANDADO	PIEMCA S.A.S.
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por medio de de auto proferido el 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago respecto de la demanda inicial; así mismo, por medio de auto de 22 de noviembre de 2023, se libró orden de pago respecto de la acumulada.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante, tanto a la inicial como a la acumulada, a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumplan la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, tanto a la inicial como a la acumulada, a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumplan la carga procesal correspondientes a notificar los mandamientos de pago, tanto el inicial como el nuevo, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbd6992461a1ae3ac9d0be3d602bedf7cd9706c4c98ba81bac2f084f6dc139**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA Y OTRO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0322dc1b6795cf0a422aec97c5e3206cfe339aueb1c2741a627f6161989e1**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00519-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS TAMARA
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.278.853
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$11.278.853

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.278.853), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907b96b69191fa902adf006c7e385fb2c81ee1a913959a8387ff752195d2a3c**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00519-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OPYPARUS S.A.S. DIEGO CARDENAS TAMARA
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 4 de agosto de 2023, corregido por medio auto de 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de OPYPARUS S.A.S. y DIEGO CARDENAS TAMARA.

El 25 de septiembre de 2023, por medio de auto, con respecto de OPYPARUS S.A.S., se dispuso la nulidad del proceso, en todo, permaneciendo incólume respecto de DIEGO CARDENAS TAMARA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *gerencia@opyparus.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 9/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, se advierte que DIEGO CARDENAS TAMARA, en el registro mercantil registra como representante legal de OPYPARUS S.A.S., por lo que se notificó en su lugar de trabajo.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO CARDENAS TAMARA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.278.853), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf897c38ac8771e9f750b1ccdde3643739c11245b8648d4841d8af7325d21d**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00524-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que BANCO DE BOGOTA, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera por medio de auto, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

BANCO DE BOGOTA, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
CALLE 18 10-69 - ADELITA DE CHAR - BARRANQUILLA - ATLANTICO - Colombia	alejosuarezurueta@hotmail.com

En consecuencia, se advierte que las direcciones informadas coinciden con aquellas a las que la parte interesada intentó las diligencias de notificación fallidas con base en las cuales solicitó el emplazamiento de la persona a notificar.

En consecuencia, se cumplen los requisitos para su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se la hace a ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, dejar constancia en el expediente de dichos actos.

TERCERO: Cumplido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, reingrésese el expediente al despacho, a efectos de proceder a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar y/o adelantar la actuación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e11454a90654ac6d7a7757e94f3c1b858a73161bee06a756858e029d727c45**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00539-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	TATIANA MILENA AMADOR GARCIA
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante, en relación a forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar en atención al requerimiento hiciere por medio de auto, informó: «Me permito adjuntar la información extraída que reposa en el Banco de los registros del aquí demandado, que acredita que el correo al cual se envió la notificación es propiedad del demandado».

No obstante, se advierte que las certificaciones provenientes de la misma parte demandante sobre que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar no acreditan la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico. Lo anterior, pese afirmarlo bajo la gravedad del juramento, pues el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no consagra que a falta de las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica correspondiente a la persona por notificar, el juramento servirá de prueba.

En relación al requerimiento relacionado con las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación, se constata que aportó la prueba correspondiente.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o, en su defecto, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-



573347 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f7a556584f71a4267ff2e0f3d6ffecd7eaba81281351fe948adc1867cfd14**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 11 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el sub examine se advierte que el 6 de octubre de 2023, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias de envío a la dirección física de la comunicación a que se refiere el artículo 291 sin las constancias de entrega, escrito por el cual se interrumpió el plazo descrito de conformidad el literal c) del artículo 317 ibídem.

En ese sentido, contado el plazo de los treinta (30) días siguientes desde el 6 de octubre de 2023, sin que fuere cumplida la carga respectiva, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11034f5f58efb7f3001467782a61684a8e15f5f439e261a0320d780788d5688**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00549-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.378.526
GASTOS NOTIFICACIONES	\$5.000
TOTAL	\$5.383.526

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$5.383.526), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902741456d90e57ec22d365900ee2bf35134d5fd1752f3aaf1cc016682a7c4f**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00549-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO COOMEVA S.A., en contra de BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *borisjescobar@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/09/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 5 archivo denominado 19AportaDocumentoCumplirRequerimiento.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BORIS JUNIOR ESCOBAR CELIS para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$5.378.526), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbbd69a5d89dd60423a8fbed12d33558a94d4d7c2fa8c7ba0e5326bf279cbad**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00576-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	LINA PATRICIA LORA CORREDOR
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita emplazar al demandado con base en que, según constancia de la empresa de mensajería, en la dirección física quien debe ser notificado, no reside o no trabaja en el lugar; así mismo, que no fue posible el recibo de las notificaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró.

No obstante, previo a ello, en vista de la relevancia de los fines del proceso de ubicar las personas a notificar, se oficiará a BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA -establecimientos bancarios que, sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado, en sus informes indicaron sobre el hecho de que este posee productos financieros con aquellos-, a fin de que a fin de que se sirvan a informar las direcciones electrónicas o físicas que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlos personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emplazar a los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de LINA PATRICIA LORA CORREDOR, identificado(a) con la C.C. No. 53.040.128, que resulten de sus archivos o registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69369ec924a7c9aade167a1ace6de56f827c1420dc0b426331e46ff76e7a0df**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00595-00
PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS CORONADO NADER Y OTRO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ACOSTA ROJAS Y OTRO
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 24 de agosto de 2023, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626f60899316506bd35da397962f4434ae9fb80b67c826538eb5fbee575c232**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00614-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VILLARREAL & ASOCIADOS S. EN C.
DEMANDADO	LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS
FECHA	18 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 13 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el sub examine se advierte que el 20 de octubre de 2023, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones con respecto de los demandados JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO y JORGE ENRIQUE PRIETO PACHEDO, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2012, aportó las constancias sobre el rebote de las notificaciones como mensaje de datos. En consecuencia, solicitó su emplazamiento. No obstante, respecto al demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, guardó silencio.

En ese sentido, contado el plazo de los treinta (30) días siguientes desde el 20 de octubre de 2023, fecha del mentado escrito por el cual se interrumpió el plazo descrito de conformidad el literal c) del artículo 317 ibídem, sin que fuere cumplida la carga respectiva respecto al demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290626559c767fe753882db5dd771710dedf8ba3465e4364d754e30792496d0**

Documento generado en 18/01/2024 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>